



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190066400
De: LILY FRANCY PÁEZ GONZÁLEZ
Contra: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que los apoderados de las partes, dentro del término legal, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de Porvenir S.A. presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resultan ser altas por la naturaleza de su representada, pues se desconocen los principios de eficiencia y estabilidad financiera, lo que conlleva a perjudicar el sistema al que pertenece Porvenir S.A., que no ha tenido una duración prolongada el proceso en el tiempo, que tampoco se han demostrado gastos ordinarios por parte de la demandante y que no se fijaron de acuerdo a la ponderación establecida por el acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, porque el valor de \$20.000.000 es una suma que supera ampliamente el porcentaje mínimo(3%) y el porcentaje máximo(7,5%) señalado en dicho acuerdo, por lo que solicita que las costas impuestas se tase en criterios mínimos y ponderados.

El apoderado de la parte demandante, en su lugar, presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, aduciendo que las costas deben ascender a la suma de \$75.913.260, de conformidad a la liquidación que presenta, pues es lo que equivale al 20% de la condena.

Frente a los recursos de reposición el despacho anticipa que se mantendrá en su decisión, por las razones que se esbozaran a continuación:

Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Negrillas fuera de texto)

Es válido tener en cuenta que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señalado en la norma en cita, según fuere el caso.

En el caso en estudio, ha de aclararse que en el acápite del libelo demandatorio de competencia por la cuantía, el apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones superan los 150 SMLMV, así las cosas, las agencias en derecho que se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el referido acuerdo, como quiera que la suma de \$20.000.000 fijada para cada uno de los demandados, se realizó sobre el 7% de \$286.000.000 que equivale al valor tanto del retroactivo como de los intereses moratorios para cuando fueron liquidadas las costas.

Ahora bien, ha de advertirse que la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el principio de gratuidad que rige a la administración de Justicia no es absoluto, consideración que emana del ordenamiento jurídico colombiano, en particular del artículo 6 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

«La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales»,

Y criterio expuesto en providencias AL1570-2013 y AL5355 del 09 de Agosto de 2017 26, en los siguientes términos:

"Por otra parte, y respecto del argumento esgrimido por el objetante, encaminado a que se tenga en cuenta el principio de gratuidad inherente a los procesos del trabajo en determinadas circunstancias, ha explicado esta Corporación que en nuestro sistema legal no existen normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia. Así se precisó en providencia CSJ AL, 26 oct, 1999, rad. 12.224, reiterado en el AL1570-2013, al que pertenecen los siguientes apartes:

"No contiene la Constitución Nacional norma que consagre de manera absoluta la gratuidad de la justicia. Antes por el contrario el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 dispone: 'La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales'".

Asimismo, el artículo 2 de la precitada ley expresa:

"El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público".

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que se debe dar aplicación al principio de gratuidad, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, están sustentadas sobre criterios objetivos."

De lo reseñado se tiene entonces que la imposición de costas en este tipo de procesos no riñe con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, es coherente con la finalidad y significado del principio de gratuidad, no constituyendo de

forma alguna una carga desproporcionada e irrazonable para la parte débil de la relación laboral, ni mucho menos generando un efecto intimidador para acceder a esta jurisdicción, en la medida que la persona que no cuente con recursos suficientes para sufragar, no solo las costas, sino las demás cargas y expensas propias de este proceso, puede hacer uso de la figura de amparo de pobreza, aplicable también por remisión del art 145 del CPT y de la SS.

Respecto de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, estos no son atendidos como quiera que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 7% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 28 de octubre de 2021, pues el acuerdo a aplicar es el 10554 de 2016, pues el proceso se sometió a reparto el 23 de noviembre de 2016 según acta de reparto No. 38455, esto es, después del 05 de Agosto de 2016, fecha en la que se publicó el precitado acuerdo, cuya vigencia está regulada en su artículo 7º, el cual precisa:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." (negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado por estado No. 186 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 016 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaría

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b415a74ef45bc1f406c078614d35c1c2c28ec885274e8914877a8703c12887**

Documento generado en 01/02/2022 06:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720170003400
De: JOSÉ ROSELÍN ÁVILA VACA
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que la apoderada de Colpensiones, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resultan ser altas por la naturaleza de su representada, que no se fijaron de acuerdo a la ponderación establecida por el acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, porque el valor de \$9.988.000 es una suma que supera ampliamente el porcentaje mínimo(3%) señalado en dicho acuerdo, por lo que solicita que las costas impuestas se tasan en criterios mínimos y ponderados, dando prevalencia al interés general sobre el particular, en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que*

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor JOSÉ ROSELÍN ÁVILA VACA inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES el 20 de enero de 2017, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 07 de febrero de 2018 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 09 de agosto de 2018 se modificó la decisión primigenia y se condenó COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ la pensión de sobrevivientes y al pago del retroactivo por la suma de \$142.681.912.58.

De lo reseñado se tiene entonces que COLPENSIONES, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1º, literal a) que señala:

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***" (negritas fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 7% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

- 1.** No reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado por estado No. 176 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
- 3.** Reconózcase y téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, portadora de la T.P. No. 283.299 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 016 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32da0acfe50937169abcba9395f4990b74c892c5fc9a1dc953d47009d8d1d6b**

Documento generado en 01/02/2022 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>